

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0291/2018

**EXPEDIENTE: 0086/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0291/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0086/2017**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **SINDICA MUNICIPAL, del AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.- - - - -*

***TERCERO.** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, y en consecuencia resulta improcedente el pago de daños y perjuicios por las razones esgrimidas en el considerando **TERCERO** de este fallo dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.- - - - -*

***CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a las*



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0086/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios del revisionista en los que alega que la Primera Instancia dejó de observar las pruebas que se presentaron en el juicio, en particular la referente a la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el juicio de garantías 503/2017; en el que el acto reclamado consistió en la detención, incomunicación y confinamiento del que fue objeto los días 6 seis y 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, por parte de la autoridad demandada.

Que por ello, resulta errónea la apreciación realizada por la resolutoria en el sentido de que: “...*la cantidad pagada es por concepto de multa, es decir, forma parte de la sanción impuesta por la autoridad en razón de la conducta que se le atribuyó y, si bien es cierto, erogar tal cantidad causó una disminución en su patrimonio, fue precisamente por la conducta del quejoso y de acuerdo al convenio celebrado ante la autoridad municipal, máxime que no se advierte en actuaciones que dicho convenio haya sido celebrado bajo amenazas o vicios de la voluntad que generen la nulidad del mismo...*”; pues con esta apreciación, da por hecho que el ilícito fue realizado por el suscrito, lo que dice no es así, porque desde el inicio

sostuvo su inocencia, y como lo indicó en su demanda no se siguieron las formalidades esenciales de todo procedimiento al haber sido arrestado arbitrariamente y tenerlo incomunicado.

De constancias de autos a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al iniciarse el juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

- Que el aquí recurrente en el juicio de primera instancia en efecto ofreció como pruebas de su parte, entre otras la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el juicio de garantías 503/2017, del Juzgado Decimoprimer del Distrito en el Oaxaca, con la finalidad de evidenciar la actuación de las autoridades demandadas: *“3.- Sentencia del Juicio de Garantías, radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, expediente número 503/2017, relacionada con la presente demanda con la finalidad de que se evidencie a ese H. Sala, la actuación de las autoridades demandadas con dolo, mala fe y bajo amenazas al haber detenido ilegalmente y sin ningún procedimiento que funde y motive su actuación.”* (Folio 68).

- Que la resolutora de primera instancia, mediante proveído de 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en cuanto a los actos impugnados por el aquí recurrente, determinó por un lado desechar la demanda por lo que respecta al acta de comparecencia de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete y en consecuencia la devolución del pago de multa por incendio por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.); y, por otro admitir en cuanto al pago del resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la autoridad demandada:

*“... en consecuencia, con fundamento en los numerales 96 fracción II, 136 párrafo primero, 146 y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **desecha la demanda planteada por lo que respecta al acto consistente en la nulidad del acta de comparecencia suscrita***

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



por la profesora Rosa Elía García López Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia la devolución del pago de la multa por incendio por la cantidad de \$17, 000.00 (diecisiete mil pesos M.N./100) y del Presidente Municipal del referido municipio.

Por **lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto por el reformado artículo 111, Segundo Párrafo, fracciones II, III, IV, y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado mediante decreto número mil doscientos sesenta y tres en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de treinta 30 de junio de dos mil quince 2015 en relación con los diversos 1º, 82 fracción IV, 96 fracción I, 114, 115, 118, 134, 136, párrafo tercero, 141, 146, 153 primero párrafo, 154, 155 y 156, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; **se admite a trámite la demanda de nulidad en contra de la profesora Rosa Elía García López Síndico Municipal del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, por lo que respecta al pago de resarcimiento de daños y perjuicios, precisado en el inciso numero 3)...**. (Folio 85 vuelta).

- Que en la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el juicio de garantías 503/2017, del Juzgado Decimoprimer del Distrito en el Oaxaca, la autoridad federal en lo que interesa estableció:

“Lo anterior es así, porque de la lectura del informe justificado rendido en forma conjunta por las responsables, se observa que aceptaron haber detenido al quejoso, aunque señalaron que fue por diversas razones a las señaladas por el impetrante de amparo.

*Lo cual pone de manifiesto que la detención del quejoso fue aceptada por las responsables y que fue puesto en libertad el día siete de abril de dos mil diecisiete, detención que como ya se señaló **ha quedado consumada de modo irreparable**, toda vez que ya se han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.”*

- Por último, en resolución de siete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, materia del presente recurso de revisión, la primera instancia, estimó sobreseer el juicio, en base al siguiente razonamiento:

“... de las constancias de autos, se advierte que el acto que pretende impugnar y con ello, el resarcimiento de daños y perjuicios, es el derivado del acta de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en el cual se describía que el incendio iniciado en el lugar denominado ‘La Cantera’ en el Barrio de San Pedro, perteneciente a San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, mismo que el fuego abarcó otra área y se prolongó por mucho tiempo, fue ocasionado por el hoy actor, arrojando como consecuencia daños y a los terrenos de dicha población, responsabilidad que en el acta de mérito asumió por completo, y para poder reparar dichos daños y cubrir los gastos generados por la movilización tendiente a sofocar el incendio, realizó el depósito en cantidad de \$17,000 (diecisiete mil pesos m.n. 0/100), tal y como se desprende del acta de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (fojas 14 a 16), y que originó el recibo de pago de folio 0177 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (foja 13), documentales que en términos del artículo 173 fracción I adquieren valor probatorio pleno por ser documentos públicos originales expedidos por funcionarios competentes y en el cual se advierte que la cantidad pagada es por concepto de multa, es decir, forma parte de la sanción impuesta por la autoridad en razón de la conducta que se le atribuyo y, si bien es cierto, erogar tal cantidad causó una disminución en su patrimonio, fue precisamente por la conducta del quejo y de acuerdo al convenio celebrado ante la autoridad municipal, máxime que no se advierte en actuaciones que dicho convenio haya sido celebrado bajo amenazas o vicios de la voluntad que generen la nulidad del mismo, ya que para el caso contrario, este Tribunal resulta incompetente para declarar nulo el mismo, dejándose expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente y estar en posibilidades de reclamar como también afirma el actor los daños y perjuicios por la detención ilegal, y por la presión y amenazas que sufrió mientras se determinaba su situación respecto al incendio provocado en dicha población, máxime que en el presente asunto tampoco quedaron acreditados los perjuicios a que



alude, al no haber acreditado en qué consistió la pérdida de la ganancia lícita que dejó de ganar y que generara tales perjuicios, dejando expeditos sus derechos para que también los reclame ante la vía correspondiente.”

De todo lo puntualizado, se hace patente diversas irregularidades que llevaron a determinar de manera incorrecta el sobreseimiento del juicio; es así, pues por un lado se advierte que la primera instancia decretó desechar el juicio de nulidad por lo que respecta al acta de comparecencia de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete y en consecuencia de la devolución del pago de multa por incendio por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), admitiendo la demanda únicamente para conocer del pago del resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la autoridad demandada, como quedo precisado en el acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo, soslayando lo anterior, establece sobreseer el juicio, bajo el argumento de que el acto que se pretende impugnar lo es el acta de comparecencia de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, analizando dicha acta pese haberse desechado la demanda en su contra; al grado de darle valor probatorio pleno e indicar que de ella se advierte que la cantidad pagada, lo fue por concepto de multa, la que forma parte de la sanción que le fue impuesta al actor, por la conducta que se le atribuyó y que la cantidad erogada aunque causo unas disminución en su patrimonio, fue por el convenio celebrado ante la autoridad municipal, sin que se advierta que dicho convenio haya sido ilegal.

Actuación que llevo a la resolutora, a no realizar el análisis de la procedencia del resarcimiento de daños y perjuicios, es decir, evita establecer, si en efecto se actualiza una actividad irregular por parte de la demandada, por la ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumpliendo de sus obligaciones, con el que hayan causado un menoscabo en el patrimonio pecuniario o moral del actor, que implique la procedencia del pago de daños y perjuicios, con lo preceptúa el artículo 96 en su fracción X² de la Ley de Justicia Administrativa para el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² **“ARTÍCULO 96.-** Las Salas Unitarias del tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral.

...”

Estado de Oaxaca; y que era su obligación analizar, al haber admitido la demanda de nulidad al respecto.

Situación que del mismo modo, la llevó a dejar de analizar la prueba ofrecida por el actor para demostrar la actividad irregular de la autoridad demandada, consistente en la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el juicio de garantías 503/2017, del Juzgado Decimoprimer del Distrito en el Oaxaca, de la que se advierte que la autoridad federal, si bien sobreseyó el juicio al considerar que el acto reclamado quedó consumado de modo irreparable; también estableció que las demandadas aceptaron haber detenido al aquí recurrente *****, de donde se hacía indispensable la valoración de tal probanza, en conjunto con los argumentos plasmados por el actor, en relación a que la actuación de la demandada le causó un detrimento patrimonial, al haber pagado de forma injustificadamente la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.); todo esto aunado a que se tuvo a la Síndica Municipal del San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo.



De manera que, al no haberlo apreciado de esta forma la Primera Instancia, es que irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 131³ de la Ley en cita y en consecuencia el sobreseimiento del juicio como lo establece la fracción II del diverso artículo 132⁴, de la misma Ley.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en la procedencia del pago de resarcimiento de daños y perjuicios; debe la Sala Unitaria de Primera Instancia agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda;

³ “**ARTÍCULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

...

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

...”

⁴ “**ARTÍCULO 132.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

por lo que deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al ser la que se encuentra vigente al iniciarse el juicio de nulidad.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones a su consideración..”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, para el efecto de que agote su jurisdicción, resolviendo la litis fijada.

⁵ **“ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare”

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 291/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO